Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Anexo I.1.8ª Ley 20/1991 Anexo VI.1 Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación y entrega interior del producto denominado "surimi" (Palitos de Cangrejo).	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: La importación y entrega interior de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo del 2 por 100. La importación de preparaciones a base de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo cero dado que dicha importación se encuentra sujeta y no exenta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. La entrega interior de preparaciones a base de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo del 2 por 100, siempre y cuando no haya sido producido por el empresario transmitente. La entrega interior de preparaciones a base de surimi estará sujeta en el IGIC al tipo cero, siempre y cuando haya sido producido por el empresario transmitente, dado que en este caso estará dicha entrega sujeta y no exenta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. Los palitos de cangrejo son preparaciones a base de surimi, por lo que su importación y entrega interior tributará en el IGIC como se ha expresado en el párrafo anterior.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta el tipo impositivo del IGIC aplicable a la importación y entrega interior del producto denominado "surimi" (Palitos de Cangrejo).

SEGUNDO.- El Anexo I.1.8º de la Ley 20/1991 establece la aplicación del tipo reducido del 2 por 100 a las entregas e importación de los siguientes bienes:

"*Las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.

A los efectos de este apartado, no tendrán la consideración de alimento, el tabaco ni las sustancias no aptas para el consumo humano o animal en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas."

Por otra parte el Anexo VI.1 de la Ley 20/1991 presenta la siguiente redacción:

"Se aplicarán los siguientes tipos impositivos del Impuesto General Indirecto Canario cuando las operaciones a las que se refieren los distintos apartados estén sujetas y no exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías:

1. Tipo cero del Impuesto General Indirecto Canario en la importación y entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 6802, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico."

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991 regula el hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM) en los siguientes términos:

"1. Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

El artículo 65 de la Ley 20/1991 regula la naturaleza del AIEM expresando lo siguiente:

"El Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias es un impuesto estatal indirecto que contribuye al desarrollo de la producción de bienes en Canarias y que grava en fase única, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, la producción de bienes corporales y la importación de bienes de igual naturaleza en este territorio."

Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la entrega de ciertos bienes cuya fase de producción se realiza en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991).

El Anexo IV, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

Al objeto de resolución de esta consulta debe distinguirse entre el surimi y preparaciones a base de surimi.

El surimi es un producto intermedio comercializado congelado, consistente en una pasta blanquecina, prácticamente inodora e insípida, obtenida a partir de carne de pescado finamente picada, lavada y tamizada. Los lavados sucesivos eliminan la mayor parte de la grasa y proteínas hidrosolubles. Para mejorar su consistencia y estabilizarla durante la congelación se añaden antes pequeñas cantidades de aditivos (por ejemplo, azúcar, sal D-glutinol (sorbitol), di o trifosfato). El surimi se clasifica en la partida arancelaria 0304.90.05.

Las preparaciones a base de surimi se obtienen a partir del surimi que se mezcla con otros productos (por ejemplo, harina, fécula, proteínas, carne de cangrejo, especias y otros exaltadores del sabor, colorantes) y se somete a un proceso térmico. Se presentan generalmente congeladas. Las preparaciones a base de surimi se clasifican en la partida arancelaria 1604.20.05.00.

En el Anexo IV de la Ley 20/1991 está incluida al tipo impositivo del 5 por 100 del AIEM la partida arancelaria 1604 Preparaciones y conservas de pescado, caviar y sus sucedáneos, preparados con huevas de pescado, pero no está incluida la partida arancelaria 0304.90.05.

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la importación y entrega interior de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo del 2 por 100. La importación de preparaciones a base de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo cero dado que dicha importación se encuentra sujeta y no

exenta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100. La entrega interior de preparaciones a base de surimi está sujeta en el IGIC al tipo impositivo del 2 por 100, siempre y cuando no haya sido producido por el empresario transmitente. La entrega interior de preparaciones a base de surimi estará sujeta en el IGIC al tipo cero, siempre y cuando haya sido producido por el empresario transmitente, dado que en este caso estará dicha entrega sujeta y no exenta al AIEM al tipo impositivo del 5 por 100.

Los palitos de cangrejo son preparaciones a base de surimi, por lo que su importación y entrega interior tributará en el IGIC como se ha expresado en el párrafo anterior.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo como ha quedado expuesto que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 23 de noviembre de 2006
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván